

Señores:

JUZGADO PENAL DEL CIRCUTO

Santa Marta-magdalena.

E. S. D.

Referencia. ACCIÓN DE TUTELA Artículo 86 de la C.N.

Accionante: JUAN MARTIN OLIVARES ACOSTA.

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTA D.C.

Quién suscribe el presente escrito **JUAN MARTIN OLIVARES ACOSTA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera muy respetuosa acudo ante su digno despacho para que le sean amparado los derechos fundamentales tales como el Derecho al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derecho a la Igualdad, Derecho al ingreso por concurso de méritos y al acceso y ejercicio a cargos públicos, consagrados en la carta Magna y vulnerados por las entidades antes mencionadas y lo fundamento basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena, El día 21 de julio de 2020 salieron resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos de **ADMISION** del Concurso de la Gobernación del Magdalena, en donde salieron los resultados y en el cual Salí **ADMITIDO**, sin embargo por inconvenientes con el transporte llegue hasta las instalaciones de la institución educativa Rodrigo Galván de bastidas de la ciudad de Santa Marta a las 7:50 AM al momento en que voy a ingresar normalmente a dirigirme al bloque: ETNICO salón No.9 C de la Institución Educativa esta la Reja de Ingreso cerrada con Candado y procedo a llamar gritando al celador de la institución educativa Rodrigo Galván de Bastidas quien estaba lejos de la puerta y este celador de dicha institución educativa no me permite el ingreso al salón porque según el celador ya se había cerrado la reja para el ingreso de personal y no podía ingresar luego de explicarle que por contratiempos de transporte llegue a dicha hora pero que legalmente me debía dejar ingresar al salón por que los acuerdos y la guía de orientación del aspirante emitidos por la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil disponen que el participante tiene hasta después de 30 minutos posterior a la apertura del cuadernillo del examen para ingresar al salón para la aplicación de la prueba, sin que se le conceda tiempo adicional al aspirante para terminar el examen, luego en vista de que el tiempo iba corriendo y el Celador no me dejaba ingresar le requerí que me llamara a un funcionario de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la Universidad Nacional de Colombia encargado para la realización y vigilancia de dicho examen, este celador después de 10 minutos de discutir con el procede a llama a un funcionario de la Universidad Nacional de Colombia y este funcionario demora aproximadamente entre 5 y 10 minutos conversando con otros funcionario de mayor rango me imagino de la Universidad Nacional de Colombia y se me informa que ya no podía ingresar por que llegue después de abiertos los cuadernillos y tenía más de 20 minutos los participantes respondiendo el examen.

SEGUNDO.- Le insistí y comente al funcionario de la Universidad Nacional que por culpa del celador que no me dejo ingresar pese a llegar a las 7:50 AM a la institución educativa este por más que le insistiera no me dejo ingresar ni tampoco me permitía llamar o hablar con algún funcionario de la Universidad Nacional y que me toco discutir con este celador durante 10 minutos para que llamara a un miembro de la Universidad Nacional de Colombia que en todo caso llegue antes de los 30 minutos otorgados por la regla y radicalmente se me informa por parte del Funcionario de la Universidad Nacional que no podía ingresar que hiciera lo que quisiera pero que no me iba a dejar entrar yo que viaje con un amigo quien también se inscribió conmigo para el mismo cargo de nombre JUAN MARTIN OLIVARES ACOSTA, ante tal violación nuestros derechos tuvimos que realizar varios videos tomando como referencia de hora y fecha nuestros celulares en donde consta la hora en que grabamos los videos como evidencia probatoria de la violación de nuestros derechos fundamentales al no permitirnos hacer dicho examen y tomas de los funcionarios que no nos permitieron hacer dicho examen causándome un perjuicio irremediable con dicha actuación contraria a la Ley.

TERCERO.- La normas y reglamentos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional en su guía de orientación al aspirante y en general en todo concurso publico de méritos señala que el aspirante puede llegar 30 minutos después de abierto el

cuadernillo o de comenzar el examen a lo cual como fundamento de esta acción de tutela voy a anexar como prueba la cartilla guía de orientación de esta citada convocatoria en donde en su página 33 consta lo señalado por mi parte, aunado a lo anterior el celador de la Institución Educativa el cual desconozco su nombre un joven muchacho que no conoce la norma y más aún el error garrafal de los supervisores del examen de la universidad Nacional que tampoco conocían la norma y por más que le insistí no me permitieron ingresar, motivo por el cual casi después de Veinte (20) minutos de discutir tanto con el celador de dicha institución educativa como del funcionario de la Universidad Nacional como prueba de los que sucedería y a sabiendas que la Universidad nacional y la comisión nacional del servicio civil negaría mi pretensión tuve que hacer unos videos donde denotan la hora y fecha en que hacia la reclamación, para seguir el conducto regular presente la solicitud de reclamo con el ánimo que se reprogramara dicha realización del examen esta solicitud de reclamo la hice y se radico el mismo día de realizado el examen en el cual de manera arbitraria no me dejaron entrar, siendo radicada en la página de reclamos de la comisión nacional del servicio civil.

CUARTO.- Se me coartan mis derechos fundamentales siendo que llegue hasta la sede de realización del examen a las 7:50 AM tiempo prudencial para entrar y proceder a realizar dicho examen pues si el tiempo seria si comenzó el examen a las 7:30 seria máximo el ingreso hasta las 8:00 AM, y en el caso mío solo transcurrió 20 minutos y no 30 minutos termino máximo para ingresar, Además con la respuesta que emite la Universidad Nacional se vulneran aún más mis derechos fundamentales pues se afirman que ya habían pasado los primeros 30 minutos de iniciado el examen lo cual es falso pues a las 7:50 AM ya estaban cerradas la reja de ingreso a los salones y si la empresa o entidad encargada de supervisión del examen recogió anticipadamente los cuadernillos de las personas que aún no se habían presentado antes de ser las 8:00 AM fue un error garrafal pues debían esperar que fueran las 8:00 AM y no de manera anticipada, tal como lo señala la guía de orientación de la cual se basa la Universidad Nacional en su página 33 que afirma textualmente lo siguiente.

El día de la aplicación de esta prueba, preséntese en el sitio en el que fue citado a la hora exacta de su citación: evite llegar antes o después de la hora programada. Adicionalmente, tenga presente la siguiente información:

- **Sólo se permitirá el ingreso hasta 30 minutos después de la hora de inicio de la prueba. En caso de presentarse a la prueba después de este tiempo, no se le permitirá el ingreso y se considerarán como ausentes.**
- *El concursante que ingrese después de la hora de inicio NO tendrá tiempo adicional.*

Lo subrayado y en negrilla es fuera del texto original.

PRETENSIONES

PRIMERO. - Se tutele a favor de **JUAN MARTIN OLIVARES ACOSTA** el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho a la Igualdad, Derecho al Trabajo, Derecho al ingreso y al acceso y ejercicio a cargos públicos a la Carrera administrativa por concurso de méritos, y en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTA D.C.** y en consecuencia se ordene la reprogramación del examen del concurso de méritos convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena en donde se fije nueva fecha y hora para la realización del examen de méritos única y exclusivamente a mi persona, haciendo la respectiva citación y comunicación a mi página del SIMO en donde se me notifique la fecha de práctica del examen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1, 2, 23, 86 de la Constitución Política Nacional de Colombia, Decreto 2591 de 1991, De acuerdo con el Decreto 1382 de. 2000, la competencia (entendida como regla de reparto), para conocer de la presente acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encuentra radicada en cabeza de los Magistrados del Circulo judicial de Santa Marta por haberse accionado una entidad del sector público del orden nacional y un ente público (legitimación pasiva).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre el particular, un breve pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2009, con M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *"la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes"*.

Una de esas reglas es el deber de garantizar que todos los aspirantes puedan acceder al aplicativo y formalizar su inscripción.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados y evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la sentencia T-583 de 2010, indica:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-225-1993 señaló como los elementos configurativos para comprender la figura del perjuicio irremediable los siguientes:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que **instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las

autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Como se ha expresado anteriormente la CNSC no garantizó el correcto funcionamiento del aplicativo para poder ser partícipe de la convocatoria a la cual me encuentro inscrito, vulnerando así mi derecho a la igualdad y al debido proceso, más aun cuando ya venció el término y no pude formalizar mi inscripción por falla en el aplicativo, negándome así la posibilidad de participar en la convocatoria para aspirar al cargo.

SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL

Aunado a lo anterior, Señor JUEZ, le solicito se decrete la medida cautelar y sea suspendido el proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, respecto a la Convocatoria, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*".

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*".

4. Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que nos encontramos a pocos días de la entrega de resultados de la aplicación de las pruebas escritas, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la suspensión del término

de la presentación de los resultados que será a finales del mes de agosto de 2021, para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de las personas que quieren acceder a un cargo público.

ANEXOS

- 1.- La respuesta emitida por la Universidad Nacional en donde niegan la solicitud.
- 2.- Cartilla Guía de Orientación del Aspirante que en su página 33 afirman el derecho vulnerado por los vigilantes del salón y de la Institución educativa.
- 3.- Videos Comprimidos grabados minutos posteriores a la negación para poder entrar al salón de realización del examen.

PRUEBAS

Solicito se llame a declarar como prueba testimonial al señor JHON JAIRO MEJIA ANTONIO quien me acompaño a realizar el examen y también fue testigo de lo acontecido, quien se podrá notificar en la Carrera 25 A No. 18-26 en el Municipio de Ciénaga-Magdalena, o al correo electrónico: jhonja911@hotmail.com

COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 1382 de. 2000, la competencia (entendida como regla de reparto), para conocer de la presente acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encuentra radicada en cabeza de los Magistrados del Circulo judicial de Santa Marta por haberse accionado una entidad del sector público del orden nacional y un ente público (legitimación pasiva).

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela, invocando los mismos hechos, pretensiones y derechos expresados en la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que los haya resuelto de fondo.

NOTIFICACIONES

El Accionante **JHON JAIRO MEJIA ANTONIO** las recibirá en la Calle 11 No. 8-17 en el Municipio de Ciénaga –Magdalena, o preferiblemente al **CORREO ELECTRÓNICO** jhonja911@hotmail.com CELULAR: 3004649550.

El accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** Carrera 16 N° 96-64. Piso 7. Bogotá D.C. Línea Nacional: 01 900 331 10 11, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionado **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTA D.C.** Carrea 45 No. 26-85 en la Ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: webmaster_bog@unal.edu.co

Atentamente,

JUAN MARTIN OLIVARES ACOSTA

C.C. No. 1.083.559.162 de Ciénaga - Magdalena